

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley para prevenir, investigar, sancionar, y en su caso, erradicar la tortura en el Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/may/2014	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso, Erradicar la Tortura en el Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR, Y EN SU CASO, ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE PUEBLA	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1	3
ARTÍCULO 2	3
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	4
ARTÍCULO 5	4
ARTÍCULO 6	4
ARTÍCULO 7	5
ARTÍCULO 8	5
CAPÍTULO II	5
DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	5
ARTÍCULO 9	5
ARTÍCULO 10	5
ARTÍCULO 11	6
ARTÍCULO 12	6
ARTÍCULO 13	6
ARTÍCULO 14	7
ARTÍCULO 15	8
ARTÍCULO 16	8
ARTÍCULO 17	8
ARTÍCULO 18	9
ARTÍCULO 19	10
ARTÍCULO 20	10
ARTÍCULO 21	10
ARTÍCULO 22	11
ARTÍCULO 23	12
ARTÍCULO 24	13
ARTÍCULO 25	14
ARTÍCULO 26	14
ARTÍCULO 27	15
ARTÍCULO 28	15
TRANSITORIOS.....	16

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR, Y EN SU CASO,
ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto instruir a los Agentes del Ministerio Público, a los Peritos Médicos Legistas y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Protocolo de Estambul.

ARTÍCULO 2

Los órganos de la Administración Pública del Estado y de los Municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación idóneos, para:

I. La orientación y asistencia a las personas involucradas en la comisión de algún delito para la exacta observancia y respeto de sus derechos humanos; y

II. La capacitación de su personal, para que conozca y practique el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

Esta capacitación será requisito para quienes pretendan ingresar y permanecer en cualquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado participará, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de los programas de capacitación que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración que suscriba con el Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 3

Todas las agencias investigadoras del Ministerio Público estarán facultadas y obligadas a recibir denuncias por la comisión del delito de tortura, que se perseguirá de oficio, independientemente de que con posterioridad al inicio de la averiguación previa o carpeta de investigación, ésta sea turnada a quien compete integrarla.

ARTÍCULO 4

Ninguna confesión o declaración obtenida bajo tortura tendrá efecto legal alguno en perjuicio de su emitente, y su ratificación ante una autoridad distinta a la que realizó la acción no conlleva automáticamente que la misma sea válida.

ARTÍCULO 5

El responsable del delito de tortura, así declarado por sentencia ejecutoriada, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Pérdida de la libertad;
- III. Alteración de la salud;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida de ingresos económicos;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo en la reputación.

Para fijar los montos correspondiente, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 6

El servidor público que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público, y en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad

de seis meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa.

ARTÍCULO 7

Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física, y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

ARTÍCULO 8

El delito de tortura es imprescriptible.

CAPÍTULO II

DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 9

Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se entiende, el documento suscrito por Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual se rendirá al Ministerio Público el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

ARTÍCULO 10

El Agente del Ministerio Público ordenará a los Peritos Médicos Legistas la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;
- II. Cuando a juicio del Perito Médico Legista que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato; y
- III. Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11

El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento, expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidas por el “Protocolo de Estambul” en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.

ARTÍCULO 12

Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente:

- I. El propósito del examen;
- II. La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
- III. La manera como será utilizada la información;
- IV. La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico; y
- V. El derecho a ser reconocido por un Perito Médico Legista o, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

ARTÍCULO 13

Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas:

- I. La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los Agentes del Ministerio Público, elementos policiales no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del Perito Médico Legista examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el Perito Médico Legista responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones externas posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al Agente del Ministerio Público, para que de manera oportuna practique la inspección correspondiente, con asistencia del perito médico, haga una descripción pormenorizada y recabará el dictamen de aquéllos, que contendrá la descripción y clasificación en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier circunstancia atendible para ese fin.

Tratándose de lesiones internas, envenenamiento y otra enfermedad que derive de la tortura, el perito médico informará de inmediato al Agente del Ministerio Público, quien practicará la inspección correspondiente, haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa, lo anterior sin perjuicio de que se ordenen cualquier diligencia que resulte procedente. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Lo establecido en los dos párrafos que preceden lo llevará a cabo el Ministerio Público, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial; y

II. Cuando no haya Perito Médico Legista capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el “Protocolo de Estambul” para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la agencia del Ministerio Público, éste deberá solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, o a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, le sea designado, a la brevedad, un Médico Legista especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

ARTÍCULO 14

El Perito Médico Legista, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun

cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En todos los casos de lesiones visibles, el Perito Médico Legista señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

ARTÍCULO 15

En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los Peritos Médicos Legistas deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

ARTÍCULO 16

El formato del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Impresión del formato en papel seguridad;
- II. Impresión del formato con tinta fugitiva;
- III. Folio único seriado para cada formato;
- IV. Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGJ, así como el nombre del dictamen médico; y
- V. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en la fracción anterior, conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17

Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico legistas para que sea aplicado en términos de la presente Ley.

La Dirección General de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos de Dictamen Médico/Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contrarrecibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección General antes citada como en la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

ARTÍCULO 18

La Dirección General de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o y de la persona a la que se le aplique.

El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa o la carpeta de investigación que la Representación Social haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social.

Asimismo, se entregarán copias, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Dirección General Servicios Periciales; a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; y en su caso, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuando expresamente las solicite.

De conformidad con lo señalado por el “Protocolo de Estambul”, los elementos policiales no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa o carpeta de investigación.

ARTÍCULO 19

En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a recabar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente recabado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección General de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, el control y registro correspondientes.

ARTÍCULO 20

Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla;
- II. Los titulares de las Fiscalías Generales que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. El titular del órgano de control interno determinado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla;
- IV. El Director General de Servicios Periciales, actuando también como Presidente del Colegio de Peritos;
- V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla; y
- VI. Un representante de Institución, Colegio o Asociación, pública o privada, con la que se haya celebrado convenio de colaboración en la peritación.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Los miembros del Comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

ARTÍCULO 21

Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible

Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Subdirector de Apoyo Técnico-Operativo Pericial;
- II. Un médico representante de instituciones académicas;
- III. Un Médico Legista del Colegio de Peritos;
- IV. Un Médico Legista proveniente de instituciones públicas;
- V. Un Médico Legista de Institución, Colegio o Asociación, pública o privada, con la que se haya celebrado convenio de colaboración en la peritación;
- VI. Un médico particular de organizaciones no gubernamentales; y
- VII. Un representante de la Fiscalía General Jurídica, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

Los miembros del Grupo Consultivo de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional; dichos miembros serán propuestos por el Presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

ARTÍCULO 22

El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en la presente Ley;
- II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
- III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico/Especializado;

IV. Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquéllos;

V. Diseñar, conjuntamente con la Dirección General de Servicios Periciales y la Unidad encargada de ser enlace entre la Procuraduría y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como con los organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, programas de difusión y educación para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico/Psicológico Especializado y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos que permita erradicar la tortura y el maltrato;

VI. Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante el órgano interno de control de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado;

VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;

VIII. Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité; y

IX. Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 23

El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los Peritos Médicos Legistas de la Institución como los facultativos convocados. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el “Protocolo de Estambul” y las directrices y principios establecidos en esta Ley;

II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados, y de ser el caso, de las irregularidades detectadas; y

III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.

ARTÍCULO 24

El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:

I. El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Comité.
- b) Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes.
- c) Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo.
- d) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

II. El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes:

- a) Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar.
- b) Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente.
- c) Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité.
- d) Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento.
- e) Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo.
- f) Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.

Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 25

El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

I. Las sesiones serán presididas por el Subdirector de Apoyo Técnico-Operativo Pericial o en sus ausencias por quien éste designe;

II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados;

III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité;

IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente;

V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; y

VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades.

ARTÍCULO 26

Si un servidor público tuviese conocimiento de un caso de maltrato y no lo denunciare inmediatamente, se dará vista a los órganos de control y vigilancia de la Institución, independientemente de la responsabilidad de carácter penal que pueda desprenderse de su conducta.

ARTÍCULO 27

Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 28

Los Fiscales Generales que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, supervisarán la correcta aplicación de la presente Ley y, en caso de incumplimiento, tomarán las medidas necesarias para que se suspenda la violación a la misma y se observen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que expide la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso, Erradicar la Tortura en el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 19 de mayo de 2014, número 11, Tercera sección, Tomo CDLXIX).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO.- Comuníquese la expedición de la presente Ley a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores de la Administración Pública Federal, para los efectos del informe a que se refiere el artículo 17 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CUARTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Congreso del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.